

OF. ORD: 25415

Santiago, 21 de febrero de 2024

Antecedentes: Su presentación, ingresada

con fecha 28 de diciembre de

2023.

Materia: Informa sobre materia que

indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

, Gerente General

'SEGUROS KONSEGUR DE GARANTIAS Y CREDITO S.A.

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto del proceso de cesión de cartera establecido en la Circular N°925 de este Servicio, en el contexto de seguros de garantía. En cuanto a ello, en consideración a lo prescrito en el Decreto con Fuerza de Ley N°251 y la referida Circular N°925, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

1.- En lo referente a la cesión de cartera de seguros, el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 prescribe que las compañías aseguradoras podrán transferir total o parcialmente sus negocios a otra entidad aseguradora que opere en el país, requiriendo para ello la autorización especial de este Servicio. Así, la Circular N°925 de 30 de enero de 1990, estableció normas de aplicación general que regulan el traspaso de cartera entre entidades aseguradoras.

De esta forma, en lo que atañe a los asegurados, el artículo 3° de la Circular N°925 establece: "Obtenida la autorización, la compañía cedente deberá comunicar a los interesados el acuerdo de cesión, mediante el envío de carta certificada a cada uno de los asegurados cuyos contratos se cederán, al domicilio registrado en la oficina aseguradora, despachada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la autorización conferida. Además, deberá publicar un aviso destacado en un diario de circulación nacional, dentro de los primeros 15 días de dicho plazo".

Conforme a lo transcrito, en cuanto a su consulta relativa a la notificación al afianzado y asegurado en el contexto de cesión de pólizas de seguro de garantía, una vez obtenida la autorización correspondiente de parte de esta Comisión y dentro de los 30 días hábiles siguientes, debe procederse al envío de una carta certificada al domicilio del asegurado de la póliza, mientras que dentro de los 15 primeros días de dicho plazo, debe publicarse el aviso referido en la norma a efectos de permitir la comunicación de la cesión a los demás interesados.

Así, conforme a lo prescrito en el artículo 4 y 5 de la Circular N°925, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde el envío de la carta certificada respectiva, el asegurado podrá oponerse a la cesión y habiéndose interpuesto ésta dentro de plazo, su contrato de seguro no podrá ser transferido, permaneciendo en la compañía cedente, salvo que el aviso de la compañía haya previsto que la negativa producirá el término anticipado del contrato en la fecha que se establezca.

En cuanto a la oposición, teniendo en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 582 del Código de Comercio por el seguro de caución, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, la oposición en los términos consignados en la Circular N°925 debe entenderse circunscrita al asegurado del contrato, esto es, la persona a cuyo favor se emite la póliza y que, en caso de siniestro de la obligación garantizada tiene derecho a cobrar la indemnización correspondiente. Todo ello, sin perjuicio de que -además- deba procederse a la notificación de la cesión del crédito al afianzado en los términos expuestos.



A su turno, en cuanto a las garantías accesorias constituidas como contrafianza con el objeto de garantizar a la compañía aseguradora el reembolso de lo pagado al asegurado, en el contexto de pólizas de seguro de garantía, debe indicarse que la regulación de la cesión de créditos contenida en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 y la Circular N°925 no importa la cesión por el solo ministerio de la ley de las garantías accesorias a las pólizas cedidas.

En particular, el inciso tercero del artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 dispone que las condiciones mediante las cuales se pacte y realice la transferencia de la cartera no podrán gravar los derechos de los asegurados, ni modificar sus garantías.

2.- En segundo término, en lo relativo a la posibilidad de no proceder a la consulta a los asegurados respecto de la cesión de cartera, debe señalarse que tal posibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Circular N°925, se encuentra circunscrita a la situación en que la compañía cedente corresponda a una compañía de seguros en liquidación, salvo si se tratare de administradoras de fondos de pensiones, respecto de los seguros a que se refiere el Decreto Ley N°3.500 de 1980, sin perjuicio de la obligación de informar a éstos.

Así, conforme a lo señalado por este Servicio en la Resolución Exenta N°10.211 de 26 de diciembre de 2023, Seguros Konsegur de Garantías y Crédito S.A. se encuentra en la situación descrita en el artículo 73 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°251, esto es, sometida a un procedimiento de regularización de compañías de seguro, situación que difiere de la de una compañía de seguros en liquidación y, por consiguiente, no puede entenderse dispensada de la obligación de proceder a la consulta a los asegurados respecto de la cesión de cartera.

3.- Respecto de la posibilidad de proceder a la delegación de la administración de la compañía o de las actividades que constituyen en definitiva el desarrollo del giro asegurador, debe indicarse que conforme a la Resolución Exenta N°10.211 de 26 de diciembre de 2023, en la actualidad se mantiene la suspensión de la administración de Seguros Konsegur de Garantías y Crédito S.A. conforme a lo prescrito en los artículos 3, 44 y 73 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°251 y el número 12 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538.

A su turno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3°, letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°251, la Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero designó a un nuevo administrador de la compañía, detentando éste las atribuciones que corresponden al directorio y el gerente general de la sociedad.

De acuerdo con lo señalado, atendido que las atribuciones entregadas al administrador designado por la Presidente de la Comisión corresponden a aquellas inherentes al directorio y el gerente general de una sociedad anónima, en el parecer de este Servicio, resultaría procedente que el administrador designado designe apoderados en los mismos términos que el directorio o el gerente general de una sociedad anónima podrían hacerlo en el desempeño de las actividades que les son propias.

4.- Finalmente, en lo referente a su consulta relativa a la posibilidad de una compañía de seguros de administrar la cartera y siniestros de otra compañía de seguros, en opinión de esta Comisión, no resulta posible que una aseguradora entregue la administración de su cartera y siniestros y, en definitiva, el desarrollo de su giro exclusivo a otra compañía aseguradora. Aquello, en atención a que el desarrollo del giro exclusivo de una compañía no resulta delegable a un tercero y que, adicionalmente, otra compañía aseguradora no podría ejecutar en virtud de su propio giro exclusivo y por no corresponder tampoco a una actividad complementaria, el giro de administración de cartera de seguros y siniestros de un tercero.

DGRP / DGSP / DJSup WF-2305011

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero